COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO Y CANÓNICO

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

por Dres. Jorge Antonio Di Nicco[1] y Patricia Cozzo Villafañe[2]

Ante la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la Iglesia católica, y a fin de la importancia de determinar correctamente el sujeto pasivo frente a una determinada obligación tributaria, la presente labor se focalizará en acercar un breve desarrollo del impuesto sobre los ingresos brutos, puntualmente en su aplicación en la provincia de Buenos Aires, en consideración al particular de la Iglesia católica.

Comencemos por precisar que el impuesto sobre los ingresos brutos es el recurso más importante con que cuenta la provincia de Buenos Aires. Este tributo grava las actividades económicas realizadas con fines de lucro dentro de la jurisdicción de dicha provincia; es decir, grava el ejercicio habitual dentro de una

---

[1] Director Adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Autor de La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal, ED, 267-797, "La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades", Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y "La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática.

[2] Abogada. Secretaria del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Morón. Trabaja en ARBA como personal de apoyo para la confección de órdenes de emisión de títulos ejecutivos. Especialista en Derecho Penal (Abogada Litigante). Posgrado en Derecho Tributario Subnacional (Universidad Nacional de Tres de Febrero). Diplomatura en Gestión de Políticas Publicas en Gobierno. Ex docente universitaria.

jurisdicción del comercio, industria, profesión, locación de bienes, oficio, profesión o cualquier actividad realizada a título oneroso.

Es de recordar que las provincias se encuentran facultadas para dictar normas tributarias, ya que conservan todo aquel poder que no delegaron en la Nación. Lo precisado sobre este impuesto se encuentra regulado en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, que fue sancionado por la ley 10397/86 y sus modificatorias.

Este tributo produce el efecto cascada, visto que se aplica a todas las etapas de un proceso productivo; lo cual hace que al consumidor final le resulte muy difícil conocer la carga tributaria que tiene el precio del producto. En concepto de este impuesto debe abonarse un porcentual de la facturación con independencia de que el negocio, quizás, en algún período no sea rentable. El porcentual o alícuota que debe abonarse generalmente es el 3,5%.

El hecho imponible es la hipótesis legal condicionante que se deriva de la realidad económica y genera la obligación tributaria en la medida que no se hayan generado hipótesis legales neutralizantes como, por ejemplo, exenciones o beneficios tributarios.

El hecho imponible es un hecho jurídico, ya que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas. Puede ser un hecho o una actividad determinada que surge y da nacimiento a la obligación tributaria.

En cuanto al sujeto pasivo de la obligación tributaria, es aquel designado por la norma legal para dar cumplimiento en ese cargo. Es decir, es aquel al que se le atribuye la realización del hecho imponible.

A este sujeto pasivo se lo conoce como contribuyente o responsable. El sujeto activo de la obligación es la entidad acreedora del crédito fiscal; es aquel que tiene derecho a percibir el tributo. Generalmente es el estado, ya sea nacional o provincial, y lo hace a través de la administración tributaria.

El impuesto a los ingresos brutos se trata de un tributo:

a) Plurifácico. Se aplica en todas las etapas del proceso económico.

b) Regresivo. No tiene en cuenta la capacidad contributiva del obligado al pago, la alícuota es igual para sujetos con diferentes niveles de ingresos.
c) Proporcional. Determina montos proporcionados en función de los volúmenes operados.
d) Indirecto. Al llevar adelante operaciones gravadas el sujeto pasivo es quien es responsable de la liquidación y pago del impuesto; estos costos generalmente son trasladados al producto.
e) General. Grava las exteriorizaciones de riqueza.
f) De ejercicio fiscal. Se liquida por período fiscal que es anual, pero durante el año se pagan anticipos.
g) Territorial (se aplica a los ingresos por una actividad que se desarrolla dentro de una jurisdicción).

Son sujetos del tributo tanto las personas humanas como las personas jurídicas, y cada provincia o jurisdicción cuenta con la reglamentación para tramitar las solicitudes de exenciones y con las disposiciones acerca de que entidades se encuentran exentas dentro del Código Fiscal.

En el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, texto ordenado en el año 2021, el artículo 207 dice que están exentos del pago de este gravamen, inciso g, los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente -todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios (inciso sustituido por Ley 14.880, B.O. 02/01/2017, vigente 01/01/2017).

Y este artículo, en su inciso i, dice que también están exentos del pago de este gravamen los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

Debe tenerse en cuenta que habrá que atenerse al texto ordenado del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires del año en el cual se quiera realizar la consulta pertinente.

Ahora bien, como puede observarse, la Iglesia católica (diócesis, parroquias, etc.) se encuentra entre los sujetos exentos de este tributo.

Sobre la Iglesia católica es de recordar que, por el artículo primero del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, del 10 de octubre de 1966 y aprobado por la Ley 17.032, el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Lastra” del año 1991, señaló que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines.

En la República Argentina la Iglesia católica es una persona jurídica pública; y las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución; todo ello a tenor de los artículos 146, inciso c, y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como puede observarse, hay un expreso reconocimiento al Derecho Canónico. La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por nuestro ordenamiento estatal. Ya en el año 1942 se sostuvo que la personalidad jurídica acordada a la Iglesia por el anterior Código Civil se extendía a la Iglesia en su conjunto y a cada iglesia particular o parroquia

(Cám.Civ.2ª de la Capital, 26/3/1942, “Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica”,). Situación que no ha variado con el Código vigente.

La Iglesia católica es una persona jurídica de carácter público; pero también todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella. La referencia importa el reconocimiento de la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan las diócesis, seminarios, parroquias, etc., que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

Se reconoce, por ende, la pluralidad de patrimonios eclesiásticos; dichos patrimonios, según la jurisprudencia argentina, son propios y separados, y pertenecen a cada parroquia o diócesis, por ello, cada uno de estos sujetos tienen responsabilidad patrimonial independiente.

Todo lo precisado adquiere gran relevancia jurídica ya que se debe tener muy presente al momento de analizar todo lo referente al impuesto sobre los ingresos brutos y la Iglesia católica.

Debe tenerse en consideración para saber quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; para saber quién, por ende, debe realizar la solicitud de la exención; etc.

Si no se tiene en claro la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia católica, y la pertinente pluralidad de patrimonios eclesiásticos, son serias las consecuencias tributarias y jurídicas que de ello se devienen.

No está de más reiterar, a modo de cierre, la necesidad que el Derecho Canónico sea parte de la currícula en las Facultades de Derecho; y que, en los Colegios de Abogados, como es en el caso de Morón, se cuente con el Instituto pertinente.

****